



PGE

Procuraduría General del
Estado

ARBITRAJE

Docente: Renzo Zárate Miranda

Socio Fundador de Zárate Firma – Abogados Asociados
Director Ejecutivo de la Sociedad Peruana de Derecho de la Contratación Pública

2023

EL CONFLICTO

Aquella confrontación o lucha de intereses subjetivos, que afecta o amenaza a una persona o grupo.

Proceso que se inicia cuando una parte percibe que otra la ha afectado de manera negativa o que está a punto de afectar de igual manera, en alguno de sus intereses.



MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Solución de controversia:

- Negociación
- Mediación
- Conciliación
- Arbitraje
- Proceso Judicial



HETEROCOMPOSITIVO

Solución al conflicto a través de la intervención de un tercero imparcial, con poder y autoridad suficiente para imponer su decisión.

Juez en el proceso judicial o el árbitro en el arbitraje.



AUTOCOMPOSITIVO

Solución del conflicto por parte de los propios protagonistas o intervinientes en el mismo.

Puede intervenir un tercero ajeno.

El tercero no puede ni debe imponer su decisión o fórmula de solución.



ACTUACIONES ARBITRALES



DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

A) DEMANDA:

- Presentada dentro del plazo acordado por las partes o establecido por el tribunal arbitral.
- Demandante deberá alegar: a) los hechos de su fundamento, b) la naturaleza y las circunstancias de la controversia y c) las pretensiones que formula

B) CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Demandado deberá establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda.

- Las partes, al plantear su demanda y contestación, deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

Cuando la demanda o la reconvenición verse sobre actos o derechos inscribibles en los RRPP, el Tribunal Arbitral solicitará la anotación de la existencia del proceso arbitral en la partida registral vinculada con la eventual ejecución del laudo.

La anotación se solicitará dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la admisión de la demanda o la reconvenición y tiene los siguientes efectos:

- a) No imposibilita la extensión de asientos registrales en la partida registral.
- b) Otorga prioridad y prevalencia respecto de cualquier asiento registral.



AMPLIACIÓN Y CONSOLIDACIÓN

Cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación.

A menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias.

El contenido de la modificación y de la ampliación de la demanda o contestación, deberán estar incluidos dentro de los alcances del convenio arbitral.

Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral no puede disponer la consolidación de dos o más arbitrajes, o disponer la realización de audiencias conjuntas.



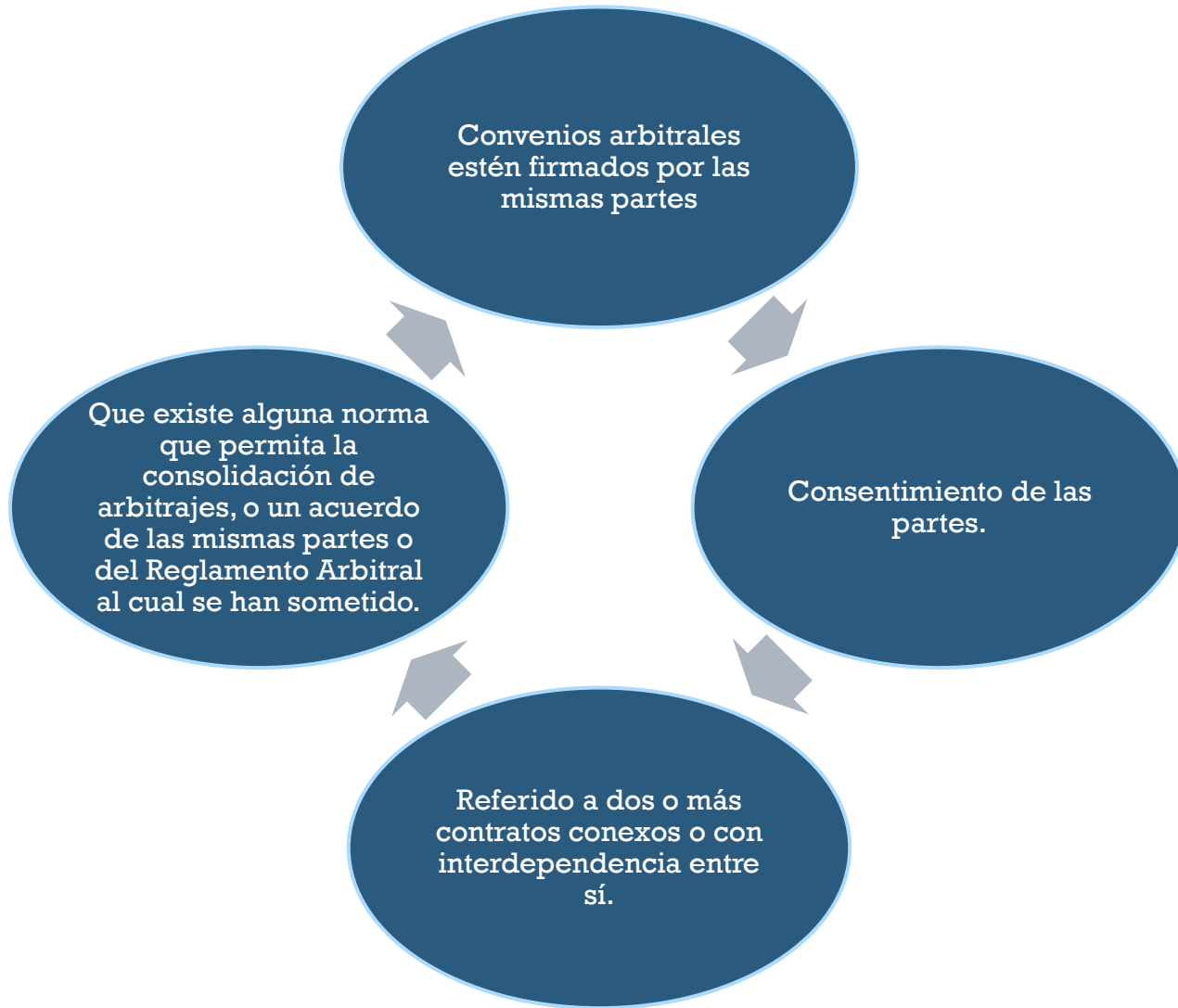
CONSOLIDACIÓN

❖ Reggiardo y Liendo :

“(...) es frecuente que un mismo proyecto u operación económica comporte la existencia de una serie de contratos que se encuentren estrechamente interrelacionados entre sí, la existencia de una multiplicidad de partes relacionadas con las mismas operaciones y proyectos, o una serie de actos contractuales que se ejecuten en tiempos diversos.”

- Multiplicidad de partes y contratos es característica de la consolidación.

REQUISITOS - CONSOLIDACIÓN





PETITORIO IMPLÍCITO

Es una excepción o hipótesis de flexibilización del principio de congruencia

LIMITES:

- PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Es el límite esencial, por el cual sólo los hechos que las partes aporten pueden formar parte del material de conocimiento del juez. Para aplicar este principio tiene que haber congruencia entre el petitorio, los fundamentos de hecho invocados y la prueba actuada en el proceso, por lo que el juez no puede fundamentar la sentencia en casos o supuestos de hecho distintos a los invocados por las partes durante el proceso. (Profesor O. Hundskopf)

-OBJETO DE LA PRETENCION: Tanto el petitum (el efecto jurídico) como la causa petendi (el título o fundamento) no pueden ser modificados

- PRESCRIPCIÓN: Invocada por la parte y calificada por Árbitro.

RENUNCIA A DERECHO A OBJETAR

“Si una parte que conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.”

RENUNCIA A DERECHO A OBJETAR

“Al respecto, Mantilla-Serrano señala que no puede haber trasgresión cuando las partes, con conocimiento de la conducta contraria a lo estipulado o a lo dispuesto, no han manifestando objeción a esa conducta de manera tempestiva. Se entiende que, al consentir la posible trasgresión, las partes la han convalidado y con su conducta han derogado la disposición legal o el convenio arbitral, lo cual les está totalmente permitido gracias a la naturaleza consensual del arbitraje y al sumo respeto a la autonomía de las partes, amparadas por la Ley de Arbitraje. En consecuencia, el artículo 11 de la Ley de Arbitraje exige coherencia en el obrar del sujeto y sanciona la conducta contradictoria.”

(M. Castillo Freyre – R. Sabroso).

RECONSIDERACION

- Decisiones del tribunal arbitral, distintas al laudo

- Iniciativa de una de las partes o del tribunal arbitral, por razones debidamente motivadas.

- Dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o por el tribunal arbitral.

- A falta de determinación del plazo: 3 días siguientes de notificada la decisión.



PRUEBAS

El tribunal arbitral:

Determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios.

El tribunal arbitral:

Está facultado para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.



PRUEBAS

“Una vez ofrecidos los medios de prueba corresponde al Tribunal Arbitral determinar la admisión de los mismos (...)

Para determinar la admisión hay una suerte de filtros que los medios de prueba deben pasar (...)” (Dra. A.M. Arrarte)

- Principio de eventualidad (oportunidad)
- Principio de Pertinencia (hecho-prueba)
- Principio de Utilidad
- Principio de Licitud

PARTE RENUENTE

- ❖ Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin alegar causa suficiente a criterio del tribunal arbitral:
 - ✓ **El demandante no presente su demanda en plazo**
 - El tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
 - ✓ **El demandado no presente su contestación en plazo**
 - El tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.
 - ✓ **Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento.**
 - El tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.



FORMAS ESPECIALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

TRANSACCIÓN

- ❑ Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial.
- ❑ El tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados. Hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes sin necesidad de motivación, teniendo dicho laudo la misma eficacia que cualquier otro laudo.

ABANDONO

- ❑ En los arbitrajes en que interviene como parte el Estado peruano, si no se realiza acto que impulse el proceso arbitral durante cuatro (4) meses, se declara el abandono del proceso arbitral de oficio o a pedido de parte. Si el arbitraje es institucional, esta declaración es efectuada por la Secretaría General del Centro de Arbitraje. Si el arbitraje es ad hoc, la declaración es efectuada por el/la árbitro/a único/a o el/la presidente/a del tribunal arbitral.
- ❑ La declaración de abandono del proceso arbitral impide iniciar otro arbitraje con la misma pretensión durante seis (6) meses. Si se declara el abandono por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, caduca el derecho.



FORMAS ESPECIALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

DESISTIMIENTO

- Cuando el demandante se desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral le reconozca un interés legítimo en obtener una solución definitiva de la controversia.

ALLANAMIENTO

- El demandado puede expresamente allanarse o reconocer la demanda.
- En el primer caso acepta la pretensión dirigida contra él; en el segundo, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de ésta. (TUO CPC).



PGE

Procuraduría General del
Estado

ARBITRAJE

Docente: Renzo Zárate Miranda

Socio Fundador de Zárate Firma – Abogados Asociados
Director Ejecutivo de la Sociedad Peruana de Derecho de la Contratación Pública

2023